

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA  
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 50001312100220160010801

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Discutido en varias sesiones y aprobada en Sala de 25 de marzo de 2021)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Pedro Pablo Montenegro, dentro del cual interviene como opositora: Estefany Cardoza Álvarez, respecto del predio “Entrerrios”, Vereda “La Guardiania”, municipio de San Martín –Meta-.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup> (inc. 5°, art. 76 Ley 1448/11) la UAEGRTD<sup>2</sup>, en representación de Pedro Pablo Montenegro<sup>3</sup>, presentó solicitud de apertura a etapa judicial tendiente al reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado interno y consecuente restitución del predio ya referido.

---

<sup>1</sup> Constancia No. CT 00046 de 8 de marzo de 2016. Folio 21 cuaderno 1

<sup>2</sup> Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>3</sup> Resolución RI 00728 mayo de 2016 de representación judicial a folio 22 cuaderno 1.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

### a- Identificación física del predio<sup>4</sup>

<b>Nombre del predio</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>FMI</b>	<b>Área inscrita en el registro</b>
Entrerriós	50-689-00-023-0013-0019-000	236-33336	181has + 1.368 Mts2

- Coordenadas<sup>5</sup>

<sup>4</sup> ITP. de fecha 25 de junio de 2020. Consecutivo 121 expediente digital, actuación despacho  
<sup>5</sup> Ibíd.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

8.2.2 CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
35765	890255,53	1072295,50	3° 36' 12,682" N	73° 25' 36,489" W
J2	890185,87	1072467,35	3° 36' 10,410" N	73° 25' 30,922" W
J3	890125,84	1072615,46	3° 36' 8,453" N	73° 25' 26,125" W
J3A	890062,29	1072771,94	3° 36' 6,380" N	73° 25' 21,056" W
35740	890002,40	1072919,41	3° 36' 4,427" N	73° 25' 16,279" W
J4	889926,29	1073083,30	3° 36' 1,946" N	73° 25' 10,971" W
J5	889812,41	1073204,54	3° 35' 58,236" N	73° 25' 7,045" W
35741	889603,55	1073397,49	3° 35' 51,432" N	73° 25' 0,798" W
J6	889427,44	1073272,57	3° 35' 45,702" N	73° 25' 4,850" W
35780	889193,20	1073085,98	3° 35' 38,081" N	73° 25' 10,901" W
J8	888911,35	1072920,47	3° 35' 28,909" N	73° 25' 16,270" W
J9	888638,47	1072758,81	3° 35' 20,030" N	73° 25' 21,515" W
J10	888452,56	1072801,54	3° 35' 13,977" N	73° 25' 20,134" W
35785	888307,28	1072839,33	3° 35' 9,246" N	73° 25' 18,913" W
2	888240,57	1072857,88	3° 35' 7,074" N	73° 25' 18,314" W
J11	888164,32	1072874,92	3° 35' 4,592" N	73° 25' 17,763" W
3	887956,69	1072925,44	3° 34' 57,831" N	73° 25' 16,131" W
35782	887889,99	1072942,88	3° 34' 55,659" N	73° 25' 15,568" W
4	887835,56	1072964,58	3° 34' 53,887" N	73° 25' 14,866" W
5	887788,00	1072974,62	3° 34' 52,338" N	73° 25' 14,542" W
J16	887895,29	1072833,72	3° 34' 55,835" N	73° 25' 19,104" W
J17	887772,26	1072672,59	3° 34' 51,833" N	73° 25' 24,328" W
35783	887878,62	1072625,76	3° 34' 55,297" N	73° 25' 25,843" W
J19	887855,21	1072345,57	3° 34' 54,541" N	73° 25' 34,922" W
J20	888148,79	1072336,41	3° 35' 4,098" N	73° 25' 35,212" W
J21	888309,66	1072159,14	3° 35' 9,339" N	73° 25' 40,952" W
35746	888446,11	1072155,21	3° 35' 13,781" N	73° 25' 41,076" W
J23	888659,07	1072160,62	3° 35' 20,714" N	73° 25' 40,896" W
35739	888922,78	1072164,71	3° 35' 29,299" N	73° 25' 40,757" W
8	889163,46	1072174,31	3° 35' 37,134" N	73° 25' 40,440" W
9	889316,72	1072186,44	3° 35' 42,123" N	73° 25' 40,048" W
J25	889435,82	1072199,22	3° 35' 46,000" N	73° 25' 39,627" W
10	889708,73	1072217,13	3° 35' 54,883" N	73° 25' 39,040" W
35747	889924,07	1072231,27	3° 36' 1,893" N	73° 25' 38,577" W
35762	890183,25	1072251,62	3° 36' 10,330" N	73° 25' 37,912" W
35763	890180,32	1072289,90	3° 36' 10,234" N	73° 25' 36,672" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

## • Linderos<sup>6</sup>

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 35765 (Latitud 3° 36' 12,682" N y Longitud 73° 25' 36,489" W) en línea quebrada que pasa por los puntos J2, J3, J3A, 35740, J4 y J5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 35741 (Latitud 3° 35' 51,432" N y Longitud 73° 25' 0,798" W), con vía veredal que conduce a San Martín, en una distancia de 1305,11 metros.
ORIENTE:	Del punto 35741 (Latitud 3° 35' 51,432" N y Longitud 73° 25' 0,798" W) en línea quebrada que pasa por los puntos J6, 35780, J8, J9, J10, 35785, 2, J11, 3, 35782 y 4 en dirección sur hasta llegar al punto 5 (Latitud 3° 34' 52,338" N y Longitud 73° 25' 14,542" W), con predio identificado catastralmente con el número predial 506890002000000130034000000000, en una distancia de 2037,49 metros.
SUR	Del punto 5 (Latitud 3° 34' 52,338" N y Longitud 73° 25' 14,542" W) en línea quebrada que pasa por los puntos J16, J17, 35783, J19 y J20 en dirección noroccidente hasta llegar al punto J21 (Latitud 3° 35' 9,339" N y Longitud 73° 25' 40,952" W), con caño Camoa, en una distancia de 1961,44 metros.
OCCIDENTE	Del punto J21 (Latitud 3° 35' 9,339" N y Longitud 73° 25' 40,952" W) en línea recta que pasa por los puntos 35746, J23, 35739, 8, 9, J25, 10 y 35747 en dirección norte hasta llegar al punto 35762 (Latitud 3° 36' 10,330" N y Longitud 73° 25' 37,912" W), con predio de Carmen vda de Martín, en una distancia de 1876,96 metros. Y del punto 35762 (Latitud 3° 36' 10,330" N y Longitud 73° 25' 37,912" W) en línea quebrada que pasa por el punto 35763 en dirección oriente y norte hasta llegar al punto 35765 (Latitud 3° 36' 12,682" N y Longitud 73° 25' 36,489" W), con Escuela La Guardiania, en una distancia de 113,81 metros.

## • Afectaciones legales al dominio y/o uso<sup>7</sup>

6 Ibíd.

7 UAEGRTD- Informe Técnico Predial. Consecutivo 4

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Según información aportada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial que sustenta la identificación física del bien reclamado, en su numeral 6, se expresa: *“cuerpos de Agua, cauces y drenajes lagunas: Según en la descripción de ITG se evidencia que existe una fuente hídrica colindante con el predio por el lindero sur correspondiente al caño Gamboa. . .”*

Área o bloques en exploración: *“. . .Verificado el mapa de Tierras de fecha 15/12/2020, frente al área solicitada se logró determinar que el predio Entrerríos se encuentra dentro del bloque descrito a continuación CONTRAT- ID: 0083, ESTAD-AREA: EXPLORACIÓN, FECHA-FIRM: 20/06/2005, OPERADOR: ECOPETROL S.A., CONTRATO-N: CAÑO SUR. . .”*

#### **b- Fundamentos fácticos**

i. El predio “Entrerríos” fue adquirido por el reclamante mediante Escritura Pública No. 3295 de diciembre 30 de 1978 de la Notaría 15 de Bogotá por compra realizada al señor Jorge Enrique Montenegro.

ii. Según lo manifiesta el solicitante las conductas victimizantes iniciaron a finales de la década de los 70’s por medio de extorsiones y amenazas por parte de los grupos paramilitares quienes exigían pago de sumas de dinero a los propietarios de predios en la zona, situación que se prolongó por un periodo de diez años, motivo por el cual el reclamante tomó la decisión de negarse al pago de las vacunas y salir de la región dejando el predio a cargo de un administrador, visitando regularmente la finca.

iii. El abandono material del predio ocurrió en el año 2002 cuando los paramilitares que controlaban la región exigen mediante amenazas la salida del administrador de la finca, tomando así posesión de ella, por tanto, desde esa época surgió el impedimento para que Pedro Pablo Montenegro visitara su predio, abandonándolo definitivamente.

iv. Dado al abandono del predio, el reclamante se vio en la necesidad de reunirse en dos oportunidades con Miguel Arroyave reconocido comandante paramilitar, solicitándole le devolviera el predio con resultados negativos,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

pues por el contrario le exigió su venta obligándolo a suscribir a favor de un señor Fabio Cardoza Ángel la Escritura Pública No. 2621 del 2 de julio de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, igualmente el comandante paramilitar le manifestó que recibiría la suma de doscientos millones de pesos como precio por la venta del predio, dinero que jamás le fue entregado.

### **c- Pretensiones**

i. Se invocó declarar que Pedro Pablo Montenegro es víctima de abandono y posterior despojo del predio solicitado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

ii. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la ley 1448 de 2011, se ordene la restitución jurídica y material del predio ya identificado, a su favor.

iii. Se declare probadas las presunciones 1 y 2 contenidas en el artículo 77 de la precitada Ley, y en efecto se declare la inexistencia jurídica de la Escritura Pública No.2621 del 2 de julio de 2004.

iv. Se dé aplicación a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como la adopción de las demás medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras. En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al Alcalde y Concejo Municipal de San Martín–Meta- para que implementen a favor del reclamante las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales.

iv. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de proyectos de estabilización económica, social y educativa a favor del beneficiario, se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, incluirlo en el Registro Único de Víctimas e iniciar o ejecutar la ruta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

de asistencia y reparación integral a su favor, por el desplazamiento y abandono forzado.

## 2. Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) el que, por auto del 29 de junio de 2016<sup>8</sup>, ordenó su admisión y demás órdenes a que refiere el art. 86, Ley 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación previsto en el lit. e) del art. 86 Ib.<sup>9</sup>, y la notificación y traslado de la solicitud, al proceso concurren como opositores Estefany Cardozo Álvarez<sup>10</sup> y Héctor Fabio Cardozo Álvarez<sup>11</sup>.

### Oposición

Se admiten sendas oposiciones con autos del 19 de diciembre de 2017<sup>12</sup> y 20 de junio de 2018<sup>13</sup>, que fueron sustentadas así:

**i. Estefany Cardoza Ángel**, actúa mediante apoderada de confianza y propone como excepciones: *i) “Inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho”* por cuanto estima que los argumentos expuestos por el solicitante carecen de verdadera égida jurídica en tanto en ningún momento se han conculcado sus derechos toda vez que no es víctima, nunca fue despojado y menos que hubiera dejado abandonado el predio, *ii) “Inexistencia de elementos de juicio para soportar que el predio entrerríos pudiera valer doscientos millones de pesos”* teniendo en cuenta que la transacción realizada frente al predio por un valor de \$35.000.000.00 para la época de 2004 correspondió a una suma de dinero justa frente al avalúo catastral del predio para el año 2002: \$30.665.000.00, *iii) “falta de una verdadera y correcta identificación física y jurídica del predio a restituir de nombre Entrerríos e*

<sup>8</sup> Folios 106 a 110 cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 151 a 153 cuaderno 1.

<sup>10</sup> Folios 179 a 199 cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folios 584 a 601 cuaderno 2.

<sup>12</sup> Folios 379 a 380 cuaderno 2. En esta misma providencia se decretaron las pruebas.

<sup>13</sup> Folio 616 cuaderno 3.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

*inexistencia de la calidad de propietario por parte del solicitante Pedro Pablo Montenegro*” fundamentada en la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria que identifican el predio como son: 236-1098 y 236-33336, actuación que debe entenderse como una especie de estratagema para modificar el acápite descripción cabida y linderos; así mismo el solicitante no ostenta la calidad de propietario ya que como se encuentra comprobado en el folio de matrícula inmobiliaria a partir del año 2004 quien ostenta tal calidad es el señor Fabio Cardoza Ángel y ante su fallecimiento por sucesión fue adjudicado a su heredera María Estefany Cardoza Álvarez, iv) “*Tacha de calidad de despojado del solicitante*” por no encontrarse acreditados los hechos de violencia que eventualmente afectaran al reclamante, v) “*Falta de legitimación en la causa, tacha de falsedad de los folios de matrícula inmobiliaria de la naturaleza de propiedad privada de los predios*” en el sentido de que el inmueble que se pretende restituir es de dominio particular de lo cual debió haberse realizado un análisis fáctico jurídico, antes de dar paso a la fase judicial para que de esta manera no se perjudiquen los derechos de terceros a quienes se les debe respetar sus garantías constitucionales del derecho a la propiedad.

**ii. Héctor Fabio Cardoza Álvarez**, representado por apoderada de confianza y propone iguales excepciones de la opositora Estefany Cardoza Ángel<sup>14</sup>.

## **2.2. Remisión del expediente**

En diligencia de audiencia llevada a cabo por el juzgado instructor del 02 de noviembre de 2018<sup>15</sup> se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, por concurrir el requisito –oposición- prevista en el inc. 1º del art. 79 de la Ley 1448/11.

## **2.3. Actuaciones del Tribunal**

---

<sup>14</sup> Folios 584 a 601 cuaderno 2  
<sup>15</sup> CD obrante a folio 768 cuaderno 3

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Por auto del 28 de noviembre de 2018<sup>16</sup> se dispuso comunicar el arribo del expediente a los intervinientes y se procedió a decretar pruebas de oficio con el fin de obtener información necesaria para el esclarecimiento de algunos hechos, en especial lo concerniente a la plena identificación del predio.

De otro lado mediante proveído del 3 de febrero del presente año obrante a consecutivo 124, se otorgó a los intervinientes término para que presentaran sus consideraciones finales, pronunciando en tal sentido los apoderados de confianza del reclamante y de los opositores, de las cuales se extrae:

### **2.3.1 INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL RECLAMANTE.**

El apoderado de confianza del solicitante Pedro Pablo Montenegro<sup>17</sup> luego de hacer alusión a los hechos y pretensiones de la solicitud, así como del caudal probatorio recaudado y de las oposiciones, se reafirma en las peticiones frente a la reclamación en el sentido de que se proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio “Entrerríos” a favor de su representado, y como consecuencia se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas objeto del despojo.

### **2.3.2 INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LOS OPOSITORES.**

En su escrito de alegaciones obrante a consecutivo 128 del expediente digital actuación del despacho, la apoderada que representa a la parte opositora concluye que una vez practicadas las diferentes pruebas decretadas el solicitante no logró probar su calidad de víctima conforme a los postulados de la Ley 1448 de 2011 motivo por el cual se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Agrega que con base en las pruebas documentales se puede inferir la legitimidad, buena fe exenta de culpa y transparencia de los actos de venta del predio “Entrerríos” suscritos mediante escrituras públicas debidamente registradas por las entidades gubernamentales.

---

<sup>16</sup> Folio 14 cuaderno 4

<sup>17</sup> Consecutivo 127 expediente digital, actuación despacho



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

El representante del Ministerio público guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

### **2. Problema Jurídico**

Se debe establecer si se reúnen los presupuestos para acceder a la solicitud de restitución material, es decir, si del reclamante cabe predicar su condición de víctima en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley 1448/11, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior despojo, de conformidad con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Adicionalmente, se debe evaluar si las oposiciones formuladas comportan la desestimación de la reclamación elevada, en tanto dicho extremo hubiere llegado a acreditar los supuestos sobre los que se estructura la buena fe exenta de culpa.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, así como los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 ib.

### **3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia**

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

individuales o colectivas<sup>18</sup>, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño<sup>19</sup> como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional<sup>20</sup> entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible<sup>21</sup>.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de este medio, el Estado refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico<sup>22</sup> de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como desarrollo inmediato del debido proceso<sup>23</sup>.

En este contexto, y a partir de su constitucionalización a través del Acto Legislativo 01 de 2012<sup>24</sup>, que introdujo como norma transitoria el art. 66 al ordenamiento superior, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa toda vez que posibilita la adopción de procedimientos que permitan a las víctimas procurar y obtener la

---

18 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

19 Acto Legislativo 01 de 2012 y Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

20 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

21 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

22 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

23 Carta Política, artículo 29.

24 Artículo Transitorio 66°. **Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.** Una Ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional<sup>25</sup> tiene dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales**, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas **superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros**. (...) 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una **cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales** para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.”* (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables<sup>26</sup>, siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho<sup>27</sup>.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras<sup>28</sup>.

### **3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras**

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos<sup>29</sup>.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998), Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios

---

<sup>26</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 94.

<sup>27</sup>Carta Política, artículo 1°.

<sup>28</sup>Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>29</sup>Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006<sup>30</sup>, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo que debe comprender, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso al lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

<sup>30</sup>Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones<sup>31</sup>, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

*“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”*

### **3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana**

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con el desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se ven

<sup>31</sup>E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**<sup>32</sup>.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva, (i) el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y (ii) un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública **-acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra.** Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada**<sup>33</sup>.”* (Negritas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

<sup>32</sup>Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

<sup>33</sup>En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que, a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora<sup>34</sup> en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**<sup>36</sup>, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii)*

---

<sup>34</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

<sup>35</sup>Ley 1448 de 2011, artículo 13.

<sup>36</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

*La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.** (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Negrillas propias)*

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

*“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

*del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

*Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”*

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

#### **4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud<sup>37</sup>, a saber: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) afectación de la relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante, con el predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes c) por acaecimiento de abandono y/o despojo, conforme así se afirme y, d) cumplimiento del

<sup>37</sup>Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

## **5. Del caso concreto**

### **5.1 Correspondencia de los hechos victimizantes con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011. Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras**

De cara al hecho victimizante relatado por el reclamante, es necesario, en primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona donde se localiza el predio reclamado a causa de la presencia de grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas o asociadas al conflicto armado interno.

#### **5.1.1. Relación de causalidad entre el abandono forzado descrito por el solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de San Martín –Meta.**

El municipio de San Martín – Meta “era el centro neurálgico, no solo del Frente Meta sino para toda la Estructura del Bloque Centauros.” Igualmente, era común que tanto en el casco urbano como en el sector rural del municipio permanecieran mandos de la organización.

Entre 1987 – 1996 las actuaciones de los grupos paramilitares se dirigieron a la “persecución de líderes políticos y actividades de limpieza social”, a partir de lo cual ejercieron control del área urbana de los municipios para luego expedirse hacia el sector rural. Dichas actuaciones causaron desplazamientos forzados y despojos, fenómenos que se incrementaron

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

“para mediados de la década de 1990 – 1999” y que, en los años 2003 y 2004, junto con los homicidios, registraron los picos más altos.

Conforme la investigación de contexto propuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia fechada julio 25 de 2016, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros, es a partir del año 1985 que se inicia el momento decisivo de conformación de grupos paramilitares en la zona del Urabá antioqueño y chocoano, determinando su expansión a otras zonas del país<sup>38</sup>. El inicio de los movimientos armados estructurados por los tres hermanos Castaño excede el estudio que nos ocupa en este caso particular. Lo cierto es que, a grandes rasgos, su conformación en 1985 obedeció a una necesidad territorial de abarcar una zona geoestratégica privilegiada; salida a dos océanos en un mismo territorio, definiéndose una zona de frontera con los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó<sup>39</sup>, respondiendo así a un momento histórico en el que confluyeron factores decisivos para la ordenación de un grupo particular antisubversivo, de origen y base antecedente en la protección de cultivos de coca para el cartel de Medellín, ofreciendo así una respuesta armada organizada frente a la entrada en la zona de la guerrilla de las Farc, el EPL, y los movimientos laborales, agrarios y políticos que devinieron en la estructuración de grandes plantaciones de monocultivos en décadas anteriores.

Antes de su arribo al Urabá, los hermanos Castaño contaban una experiencia previa en la conformación de grupos de autodefensas, como lo fueron las Autodefensas Campesinas de Segovia, impulsadas por los Castaño cuando aún se encontraban vinculados al Cartel de Medellín<sup>40</sup>. Su salida del departamento de Córdoba y entrada a la región del Urabá se dio con la organización que en su momento fuera conocida como *Muerte a Revolucionarios del Nordeste - MRN*, propiciada por la inminencia del control territorial que ejerciera el movimiento de la Unión Patriótica –U.P., por la

---

38 Op. Cit. Pág 78.

39 Ibíd.

40 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia fechada julio 25 de 2016, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros. Pág. 82.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

enmienda Constitucional a la Carta de 1886, Acto Legislativo No. 01 de 1986, que permitió la elección popular de alcaldes. Para ilustrar ese preciso momento de tensión política, debe traerse presente que, en 1988, de once alcaldías en disputa en el Urabá, la U.P., obtuvo nueve<sup>41</sup>.

Así las cosas, el momento político resultó propicio para la entrada de estas organizaciones criminales provenientes del departamento de Córdoba. Los hermanos Castaño arribaron de lleno a esa región en 1987, con el grupo que entonces se conociera como “Los Tangueros”. Estos tenían como prioridad la toma de la región del Urabá desde el municipio de Valencia, Córdoba, lugar donde se encuentra la hacienda “Las Tangas”, centro de operaciones de los Castaño en ese departamento<sup>42</sup>. Luego de un intento fracasado del EPL de dejar las armas y agruparse en un movimiento político bajo la bandera de la entrega de parcelas a desmovilizados en 1991, con la denominación “*Esperanza, Paz y Libertad*” y las consecuentes persecuciones a esos líderes por parte de la guerrilla de las Farc, se presentó un recrudecimiento de la violencia en esa región, momento ideal para que los hermanos Castaño se vieran fortalecidos con esas disputas e impulsaran la toma del territorio en el año de 1993 por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU<sup>43</sup>.

En 1994 se presentó un hito en la historia de conformación de grupos paramilitares en el Urabá con el asesinato de Fidel Antonio Castaño, hermano mayor de la familia. El proyecto fue asumido por Carlos Castaño, iniciando el plan de unificación de todas las estructuras de autodefensas en el país<sup>44</sup>.

Bajo el mando de Carlos y Vicente Castaño, con ayuda de Carlos Mauricio Fernández, alias “Rodrigo Franco” o “Doble Cero”, y la experiencia previa con las ACCU y el MRN, en 1997 Carlos y Vicente Castaño Gil inician lo que sería la toma de los llanos y su movimiento definitivo de tropas desde Necoclí y

---

41 *Ibíd.*

42 *Op. Cit.* Pág. 83.

43 *Ibíd.*

44 *Op. Cit.* Pág. 84.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Apartadó y la masacre de Mapiripán<sup>45</sup>. Su intención, aparte del esquema de control territorial fundado en el terror con el que ya contaban con experiencia previa en el Urabá, fue el dominio de amplias zonas geográficas para el establecimiento del ciclo completo de narcotráfico; cultivo, procesamiento, transporte y comercialización<sup>46</sup>.

La “unión” de todos los proyectos de autodefensas sería una empresa que no se vería consolidada en su totalidad. Las tensiones entre estructuras, solo en el departamento del Meta, son bien conocidas por la prensa y la historiografía especializadas. Sin embargo, en el resto del país tal asociación sí encontró recibo, unificándose bajo la denominación de Autodefensas Unidas de Colombia –AUC en el año 1998, las estructuras que fueran reconocidas como Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar –AUSAC, autodefensas del Casanare y las Autodefensas de Cundinamarca, surgiendo así los primeros líderes bélicos; Carlos y Vicente Castaño Gil, Salvatore Mancuso y Ramón Isaza<sup>47</sup>.

La conformación del Bloque Centauros de las AUC inició como una segunda etapa de la estrategia iniciada con la masacre de Mapiripán, bajo el agrupamiento de hombres armados que inicialmente estaban dispersos en los grupos de Guaviare, Meta y Paratebueno, Cundinamarca<sup>48</sup>.

Sería entonces Manuel Jesús Pirabán, alias “Pirata” el segundo líder militar de esa estructura para el año 1998, firmemente arraigada por la incursión de los Urabeños en la zona rural de San Martín, Meta, el que cooptaría la zona de los llanos y particularmente el municipio de San Martín, siguiendo los oficios adelantados por José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, emisario de los hermanos Castaño para la conformación de ese frente y primero al mando. Sería “Eduardo 400” el encargado de asignarle

---

45 *Ibíd.*

46 *Ibíd.*

47 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia fechada julio 25 de 2016, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros. Pág. 85.

48 Op. Cit. Pág. 122.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

precisamente ese nombre, a partir de la sexta estrofa del himno nacional de Colombia<sup>49</sup>.

En el municipio de San Martín para el año 2000 el encargado de la estructuración del Frente Meta fue Luíx Arlex Arango Cárdenas, alias “Chatarro”<sup>50</sup>. Para ese año el Frente Meta del Bloque Centauros contaba con tres compañías de aproximadamente cien hombres cada una, bajo el mando de Arley Úsuga Torres, alias “El Zarco”, Jesús Ramos Machado, alias “Voluntario” y alias “Taison”. Estos grupos dependían en su totalidad del mando de alias “Chatarro”<sup>51</sup>.

Según el documento de contexto analizado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia fechada julio 25 de 2016, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros, para el año 2002 se hizo pública la pertenencia de Daniel Rendón Herrera al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, iniciando con la labor encomendada por el alto mando de las AUC para la conformación del Frente Alto Ariari, entablado conversaciones con Arnulfo Velásquez, alias “Pereque”, a fin que este último entregara la zona de interés para las AUC en reunión adelantada en el municipio de El Dorado, Meta<sup>52</sup>.

Alias “Don Mario” inició en la organización criminal liderada por los Castaño como “cuidador” de las “cocinas” –*laboratorios de procesamiento de cocaína*- que los hermanos antioqueños tenían en el Guaviare. Para el año 2002 se le encargó la jefatura administrativa del Bloque Centauros en el Meta, junto con Miguel Arroyave Ruíz, alias “Arcángel” como comandante militar<sup>53</sup>.

---

49 *Ibíd.*

50 *Op. Cit.* Pág. 124.

51 *Ibíd.*

52 *Op. Cit.* Pág. 128.

53 *Ibíd.*

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

## **2002-2006 Miguel Arroyave asume la comandancia del Bloque Centauros: Se inicia la disputa con las Autodefensas Campesinas del Casanare y el fraccionamiento del Bloque Centauros.**

Después de quedar en libertad a finales de 2001, Miguel Arroyave Ruíz alias “Arcángel” visitó a su paisano de Amalfi Vicente Castaño en San Pedro de Urabá (Antioquia), y le propuso ser el jefe de los paramilitares en los Llanos<sup>54</sup>. En febrero de 2002 Vicente designa a Miguel Arroyave como comandante del Bloque Centauros. De acuerdo a la tesis del Tribunal Superior del Distrito de Medellín a cambio de la comandancia del Centauros Arroyave adquirió el personal y el armamento y se comprometió con Vicente Castaño Gil a enviarle el 50% de los dineros producto de las contribuciones impuestas al narcotráfico. Según Hebert Veloza García alias ‘H.H’, para Castaño *“era más rentable que los grupos los sostuvieran otras personas y el recibiera el 50% de los impuestos del narcotráfico sin invertir un peso, sin tener que poner muertos, sin tener que mandar gente para suplantar y sin tener que mandar nómina”*<sup>55</sup>

Asumida la comandancia, ‘Arcángel’ nombró como jefe de finanzas al también Amalfitano Daniel Rendón Herrera, alias ‘Don Mario’, a Teodosio Pabón Contreras, alias ‘El Profe’ como jefe político y conservó a ‘Pirata’ como jefe militar<sup>56</sup>. El frente Meta quedó en cabeza de Arley Úsuga Torres alias ‘El Zarco’<sup>57</sup>.

La Visión que Miguel Arroyave tuvo del Bloque Centauros superó cualquier proyecto anterior de captación de recursos y expansión territorial; sus planes contemplaron desde el control total del negocio del narcotráfico en los llanos orientales hasta la infiltración y manejo de los más altos niveles de la política regional. En este sentido, los planes de Arcángel como comandante del Centauros implicaron redefinir los acuerdos territoriales que se habían

<sup>54</sup> Verdad Abierta (2010, 19 de octubre). El emisario de ‘el Arcángel’. Consultado el 05 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.vedadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/526-bloque-/3989-el-frente-meta-la-celula-del-centauros>.

<sup>55</sup> Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Sala de Justicia y Paz (2014, 09 de diciembre). Radicado:110016000253-2006-82611 Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo. Página 201.

<sup>56</sup> UAGRTD- Territorial Meta. (2012). Oficio UAGRTD META OTL 256 de octubre 18 de 2012 remitido por la Fiscalía General de la Nación. Oficio UNJYP 00745D24

<sup>57</sup> Verdad Abierta (2012, 24 de abril). Frente Meta, la ‘célula’ del Centauros . Consultado el 04 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.vedadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/526-bloque-centauros/3989-el-frente-meta-la-celula-del-centauros>.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

pactado desde 1998 con los Buitrago, líderes de las Autodefensas Campesinas del Casanare. Según versión de alias ‘Don Mario’:

*“Arroyave les hizo saber a los Buitrago que debían unificarse y que él estaba dispuesto a permitirles seguir mandando en su zona, pero que todo debía ser manejado con su autorización. En pocas palabras, se autoproclamó como el jefe único, con lo que ni Héctor Buitrago ni sus hijos “caballo” y “Martín Llanos” estaban de acuerdo. No aceptaron esta orden y decidieron que, si tenían que morir para no permitir que esto pasara, estaban dispuesto a entregar sus vidas<sup>58</sup>”*

Esta discordia se tradujo en una grave disputa paramilitar por el control de los llanos orientales; gran botín representado en narcotráfico, minería, extorsiones, contratación estatal y tierras. Esta guerra se extendió desde mediados de 2002 hasta finales de 2004, lapso durante el cual generó profundas afectaciones sobre la sociedad civil, expresadas en las altas cifras de desplazamiento, desapariciones forzadas, reclutamiento de menores, etc.

Por su parte, la prensa especializada ubica a Daniel Rendón Herrera como integrante del ala administrativa del Bloque Centauros de las AUC a partir de junio del año 2002, para impulsar la integración de la organización desde el plano administrativo y financiero, facilitando el trabajo militar que emprendiera alias “Arcángel” como comandante<sup>59</sup>. Una vez, oficialmente encargado de esa tarea, su principal misión en las autodefensas sería la reorganización de las finanzas del grupo armado, implementando las prácticas ya conocidas desde su trabajo previo en el Guaviare, con el cobro de impuestos al gramaje de hoja de coca, al igual que la imposición de contribuciones a finqueros y ganaderos de la zona<sup>60</sup>. Manuel de Jesús Pirabán, alias “Pirata” confirmaría la llegada de Don Mario al Bloque Centauros de las AUC desde el 25 de junio de 2002, a partir de la “*compra del bloque*” por Miguel Arroyave; “...*el 25 de junio miguel arroyave (sic) compra ese bloque y el empieza como comandante, allí ya viene otra estructura, el cambio desde el estado mayor, quedo así Comandante general Miguel Arroyave, Don Mario queda como administrativo, yo quedo como comandante militar (sic)...*”<sup>61</sup>

<sup>58</sup> Centro de Memoria Histórica (2012). Justicia y Paz: ¿Verdad judicial o verdad histórica? Página 355/

<sup>59</sup> Tomado de: <https://verdadabierta.com/don-mario-y-los-pactos-de-la-guerra/> recuperado 26/03/2019.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia 6 de abril de 2011, Rad. 110013107011-2011-00009-00. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Para el mes de junio de 2002 y hasta el 2004, momento de su muerte, asumió la comandancia del Bloque Centauros José Miguel Arroyave Ruíz, alias “Arcángel”. Como segundo al mando, se designó a Francisco Antonio Arias, alias “Alex”, “Pacho” o “El Flaco”, responsable de los atentados y asesinatos en la ciudad de Villavicencio. Como encargado de la inteligencia o señalamiento de víctimas, se designó a José Enrique Osorio Ramírez, alias “Carracas”, quien por abusos en el desempeño de sus funciones fue asesinado por el Bloque en el año 2003<sup>62</sup>.

Con el homicidio de alias “Arcángel” en el año 2004, perpetrado por una avanzada de hombres armados del Bloque Centauros, organizada por alias “Chatarro” y “Pirata”<sup>63</sup>, esa estructura se vería comprometida, desertando algunos de sus hombres al recientemente formado Bloque Héroes de los Llanos; otros a las milicias urbanas del mismo Centauros en Villavicencio al mando de Dairo Antonio Usuga David, alias “Mauricio” u “Otoniel”, quien para ese momento desempeñaba la comandancia del Frente Pedro Pablo González del Bloque Centauros<sup>64</sup>.

Daniel Rendón Herrera llegó al departamento del Meta procedente del Guaviare en el año 1996 a partir de la confianza que depositara Vicente Castaño para el establecimiento de laboratorios de procesamiento de sustancias controladas. Su integración oficial al Bloque Centauros de las AUC inició el 25 de junio de 2002, momento en que le fue delegada la comandancia militar a Miguel Arroyave Ruíz, alias “Arcángel”. Alias “Don Mario” ejercería la dirección administrativa y financiera de esa organización hasta el momento del fraccionamiento de Centauros en el año 2004 por la muerte de “Arcángel” y la entrega de armas en el año 2005, en el marco del proceso de reincorporación bajo la firma de Vicente Castaño.

---

62 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia fechada julio 25 de 2016, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros. Pág. 133.

63 Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Rad. 110016000253200783019 N.I. 1121, Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros.

64 Op. Cit. Pág. 137.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

## **5.2 Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.**

Manifestó el solicitante ser víctima de abandono y despojo forzado del predio que reclama en restitución, por cuenta de un grupo organizado al margen de la ley al que identifica como paramilitares comandado por Miguel Arroyave, quienes se adueñaron de su finca impidiendo su ingreso, hasta el punto de obligarlo a hacer escritura a favor de un señor de apellido Cardoza.

Frente a lo dicho por el peticionario dentro del presente trámite se cuenta en primer lugar con la declaración de parte adelantada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el día 8 de marzo de 2018<sup>65</sup>, diligencia en la que **Pedro Pablo Montenegro** afirma que adquirió el predio denominado “Entrerríos” en el año 1978 por compra realizada al señor Jorge Enrique Montenegro, familiar suyo, luego en el año 1984 vendió a Vicente Rodríguez, y que posteriormente lo volvió a adquirir mediante negociación realizada con éste último, al momento de la compra el orden público era bueno, estuvo allí por espacio de 10 o 12 años, visitaba el predio constantemente, tenía un encargado de nombre Octavio, no recuerda su apellido, explotaba la ganadería 150 o 200 reses, ‘en oportunidades arrendaba y en otras por cuenta propia’, contaba con cementera de yuca y plátano para su consumo; frente a los hechos victimizantes narra que en el año 2002-2003 no lo dejaban ingresar a su predio “*le echaron candado*”, el administrador le informó que “*le quitaron la guadaña y que no lo dejaban entrar*”, debido a lo ocurrido empezó a tratar de ingresar al predio pero las personas que estaban allí no lo permitían “*un día salía una persona y al otro día salía otra, eso eran los ‘paras’, que no dejaban entrar, me tocaba devolverme el ganado se desapareció*”, agrega que no formuló denuncia porque la orden era que “*si uno chistaba algo lo mataban*”, era lo que decía la gente. Quien comandaba el grupo paramilitar era Miguel Arroyave, lo mandaron a que hablara con este señor, por tanto aproximadamente en el año 2005-2006 fue al sector y habló con él y en respuesta que dijo que le compraba, le ofreció \$200.000.000.oo, ante tal situación se puso a pensar

---

<sup>65</sup> CD obrante a Consecutivo 524 cuaderno 2

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

que al igual no podía entrar a la finca, entonces *“del ahogado al sombrero”*, aceptó su oferta, Arroyave le dijo que mandaba a un señor a la Notaría a Bogotá y así fue, llegó un señor de apellido Cardoza y otro señor “bajito”, personas desconocidas para él pues era la primera vez que los veía, la Escritura quedó por \$35.000.000.00, pero se había hablado de \$200.000.000.00, el señor Cardoza lo único que dijo era *“que lo habían mandado a los de las escrituras”*, tiempo después se encontró en Justicia y Paz en Bogotá con el mismo señor Cardoza con quien había firmado la escritura, quien se le acercó y le dijo que ‘arreglaran’ a lo que respondió que *“con él no tenía ningún negocio”*. Finaliza diciendo que hace año y medio fue la última vez que ingresó al predio, habían limpiado potreros y había ganado, allí estaba el paramilitar “don Mario”, fue quien lo mandó a hablar con Arroyave<sup>66</sup>, también escuchó hablar de “Piraban”, su deseo es recuperar el predio ya que el ganado se perdió.

En la misma fecha declara la señora **Elvia María Daza Novoa**<sup>67</sup>, ex-cónyuge del solicitante, manifiesta que la finca “Entrerríos” se la compraron a Jorge Enrique Montenegro, explotaban la ganadería, tenían una persona encargada de la finca quien cuidaba el ganado, limpiaba pastos, añade que su esposo Pedro Pablo le contaba *“que estaba recibiendo amenazas, que la finca la tenían unos paramilitares, motivo por el cual nunca nos volvió a llevar allá, inclusive ni él pudo regresar”*, la finca “Entrerríos” no quedó en la liquidación de la Sociedad conyugal porque para ellos no existía, allí estaban los paramilitares.

El 5 de abril de 2018 declara ante el Juzgado instructor el señor **Ubaldo Montenegro Daza**<sup>68</sup>, hijo del reclamante, quien reseñó que el predio “Entrerríos” es de propiedad de su señor padre Pedro Pablo Montenegro, allí había ganado, árboles frutales, potreros, para la época contaba con 15 o 16 años de edad, al predio iba con su padre cada 8 o 15 días, a partir del año 2001 - 2002 no lo volvió a llevar porque el grupo “Centaurus” de Miguel Arroyave se había apoderado, no dejaban ingresar a su padre, habían puesto candado, luego su padre le comentó que lo habían citado a una reunión en

---

66 Versión del reclamante de fecha 8 de marzo de 2018 ante el juzgado instructor.

<sup>67</sup> Audiencia de marzo 8 de 2018. CD folio 524 Cuaderno 2

<sup>68</sup> CD obrante a folio 612 cuaderno 3

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

“Vista Hermosa” allí le dijeron que vendiera la finca, luego lo citaron para que firmara escrituras, quedaron de pagarle \$200.000.000.00 lo que no sucedió, un día su papá le preguntó que si firmaba o no escrituras porque no le habían pagado, a lo que sugirió que *“con esa gente era mejor que firmara”*, finalmente agrega que el administrador general era Ramiro Beltrán porque su padre tenía varias fincas, una en Maní, otra en Villanueva, motivo por el cual movían ganado de una parte a otra, no conoció a Héctor Fabio Cardoza, no sabe quién sea, además nunca escuchó a su papá hablar de él.

Acorde lo extractado, se tiene que los hechos narrados por el reclamante aparecen probatoriamente verificados, en primer lugar, porque obran certificación expedida por la Defensoría de San Martín Meta sobre desplazamiento<sup>69</sup>, constancia de inscripción en Vivanto<sup>70</sup>, constancia de inscripción en el RUV<sup>71</sup>; además se encuentra registrado como víctima en el sistema de información de Justicia y Paz, SIJYP con el No. 8 9805, hechos ocurridos el 2 de julio de 2004 en el Municipio de San Martín, y, fundamentalmente con la confesión por parte del postulado del extinto Bloque Centauros de las autodefensas Manuel de Jesús Pirabán en audiencia de versión libre del 19 de diciembre de 2012, quien, al ser interrogado: *'QUE NOMBRE DE GANADEROS, PALMICULTEROS, O COMERCIANTES RECUERDA UD. QUE LE HAYAN APORTADO FINANZAS PARA LA ORGANIZACIÓN QUE UD LIDERABA EN SAN MARTÍN A SU REGRESO EN EL AÑO 1992 Y SI RECUERDA ADEMÁS EL NOMBRE DE LAS FINCAS O DE LAS COMPAÑÍAS O LOS NEGOCIOS QUE ESAS PERSONAS TENÍAN, RESPONDE: “. . . ESAS SON COMO LAS QUE MÁS RECUERDO Y EN ESE ENTONCES EMPEZARON APORTAR Y A QUIENES YO ALGUNOS LOS CITÉ, ALGOTROS –sic- IBA A LAS FINCAS PERSONALMENTE Y LOS VISITABA, OTRO SEÑOR QUE ABORDE PEDRO PABLO MONTENEGRO DE LA FINCA ENTRE RÍOS QUE ES UNA DE LAS FINCAS QUE HICE ALGUNA VEZ ANUNCIO DE QUE EL SR MIGUEL ARROYAVE Y EL SR DANIEL HERRERA HABÍAN QUITADO TAMBIÉN AUN CREO QUE ESA FINCA NO LA HA RECUPERADO EL PROPIETARIO, ES EN SAN MATÍN QUEDA POR EL KIOSKO CARMENEA CEQUITA A LA FINCA DE*

<sup>69</sup> Folio 82 cuaderno 1

<sup>70</sup> Folio 90 cuaderno 1

<sup>71</sup> Folios 661 a 663 cuaderno 1

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

*HERNANDO DURAN DUSSAN . . . SE LO DIGO SINCERAMENTE EN LA MAYORÍA DE ESA GENTE ERA MUY DIFÍCIL EMPEZAR ES TAN ASÍ QUE LO PUEDO DECIR EL SEÑOR PEDRO PABLO MONTENEGRO ME ACUERDO TANTO ME DIJO, HABLE CON EL ENCARGADO QUE DENTRO DE 8 DÍAS LE MANDO Y ‘EL VIEJITO DURO MUCHOS AÑOS SIN VOLVER POR ALLÁ A ESA FINCA, NO SE SI SERÍA MIENDO O PREOCUPACIÓN. . .’<sup>72</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Luego surge evidente su incidencia para enmarcar dentro de las previsiones contenidas en el art 3° de la L. 1448/11, condición suficiente para el reconocimiento, como víctima del conflicto armado interno, del solicitante por graves daños derivados de infracciones al DIDH y DIH (afectación a no combatiente –principio de distinción–), causa directa e inmediata del desplazamiento al que aquél se vio obligado, y que, a la postre, propició el despojo del predio que se reclama en restitución.

Sentadas las bases para el reconocimiento del reclamante como víctima del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3° de la L. 14448/11, se continuará con el análisis de la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

### **5.3 Relación Jurídica de la reclamante y titularidad**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala<sup>73</sup>:

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de*

<sup>72</sup> Transliteración y la copia en audio y video de la audiencia de versión libre rendida por el postulado Manuel de Jesús Piraban, en el que confiesa el hecho a partir del minuto 10:10, allegada por la Fiscalía II- Despacho 21 Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación mediante oficioDJT-D21-111 de fecha 31 de enero de 2019, obrante a folios 77 a 80 cuaderno 4.

<sup>73</sup> Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones “que fueran propietarias o poseedoras de predios” contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “explotadoras de baldíos” del artículo en comento.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

*que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indica que Pedro Pablo Montenegro, adquirió el predio reclamado en restitución mediante negociación realizada con Jorge Enrique Montenegro, plasmada en Escritura Pública No. 3295 del 30 de diciembre de 1978, de acuerdo a la información registral obrante en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1098<sup>74</sup>, quedando de esta forma establecida la relación jurídica del reclamante como propietario del bien pedido en Restitución.

#### **5.4 Cumplimiento del requisito temporal (artículo 75 de la Ley 1448 de 2011).**

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° ib., deben cumplir con el requisito de temporalidad, esto es, hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>75</sup>, en el caso sub examine, no se existe controversia frente a este requisito, presentando como fecha del abandono forzado el **año 2002**, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

#### **5.5 Análisis de los fundamentos de las oposiciones.**

En el presente trámite se presentaron como opositores Estefany Cardoza Álvarez y Héctor Alfonso Cardoza Álvarez, representados por apoderada de confianza, en su escrito de oposición invocaron como excepciones: *i)“Inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho”* por cuanto estima que

<sup>74</sup> Folios 57 y 58 cuaderno 1

<sup>75</sup> En reciente decisión la Corte Constitucional declaró la inexecutable del tiempo de vigencia de la L. 1448/11, que se estableció en diez años (art. 208).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

los argumentos expuestos por el solicitante carecen de verdadera égida jurídica en tanto en ningún momento se han conculcado sus derechos toda vez que no es víctima, nunca fue despojado y menos que hubiera dejado abandonado el predio, ii) *“Inexistencia de elementos de juicio para soportar que el predio entrerríos pudiera valer doscientos millones de pesos”* teniendo en cuenta que la transacción realizada frente al predio por un valor de \$35.000.000.00 para la época de 2004 correspondió a una suma de dinero justa frente al avalúo catastral del predio para el año 2002: \$30.665.000.00, iii) *“falta de una verdadera y correcta identificación física y jurídica del predio a restituir de nombre Entrerríos e inexistencia de la calidad de propietario por parte del solicitante Pedro Pablo Montenegro”* fundamentada en la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria que identifican el predio como son: 236-1098 y 236-33336, actuación que debe entenderse como una especie de estratagema para modificar el acápite descripción cabida y linderos; así mismo el solicitante no ostenta la calidad de propietario ya que como se encuentra comprobado en el folio de matrícula inmobiliaria a partir del año 2004 quien ostenta tal calidad es el señor Fabio Cardoza Ángel y ante su fallecimiento por sucesión fue adjudicado a su heredera María Estefany Cardoza Álvarez, iv) *“Tacha de calidad de despojado del solicitante”* por no encontrarse acreditados los hechos de violencia que eventualmente afectarían al reclamante, v) *“Falta de legitimación en la causa, tacha de falsedad de los folios de matrícula inmobiliaria de la naturaleza de propiedad privada de los predios”* en el sentido de que el inmueble que se pretende restituir es de dominio particular, de lo cual debió realizarse un análisis fáctico jurídico, antes de dar paso a la fase judicial para que, de esta manera, no se perjudiquen los derechos de terceros a quienes se les debe respetar sus garantías constitucionales del derecho a la propiedad.

Dentro de las excepciones referidas anteriormente no se invoca la buena fe exenta de culpa, sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala es relevante su estudio.

### **5.5.1 De la buena fe exenta de culpa**



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

A pesar que el principio general de presunción de buena fe constitucional<sup>76</sup> establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional<sup>77</sup> ha dicho:

*“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.-.*

*“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*

*“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”*

---

76 Carta Política, artículo 83.

77 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales: el objetivo o conciencia de obrar con lealtad y el subjetivo, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación<sup>78</sup>.

Acorde con lo anterior, la Sala entrará a analizar las oposiciones presentadas, abordando para ello las situaciones planteadas en sus diferentes intervenciones. Es así como se obtuvo la declaración de **Estefany Cardozo Álvarez** rendida el 7 de febrero del 2018 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta<sup>79</sup>, donde da cuenta de su llegada al llano en el año 2003 por cuanto su padre Héctor Fabio Cardozo Ángel (q.e.p.d.) empezó a trabajar en una finca piscícola. Estando allí fue que su progenitor compró la finca “Entrerríos” con el dinero de ahorros y cesantías que tenía, en ese entonces la declarante tenía 8 o 9 años, por tanto, no recuerda muy bien, lo cierto es que Héctor Fabio no tenía dinero para ‘meterle a la finca’, motivo por el cual ha sido su tía Raquel Cardoza quien ha ejercido su administración; a la muerte de su padre por herencia le correspondió el predio referido el cual está avaluado en \$450’000.000.oo pero la administración del mismo continúa en cabeza de su tía, ‘ella tiene el control de la finca’ y finaliza su intervención manifestando que nunca ha recibido amenazas, que labora con su tía en un puesto administrativo y devenga la suma de \$850.000.oo.

Por su parte el señor **Héctor Alfonso Cardoza Álvarez** hermano de la anterior declarante, no es mucho lo que aporta en su declaración, recepcionada por el Juzgado Instructor el día 8 de marzo de 2018<sup>80</sup>, pues lo único que le consta es que estando muy pequeño su padre adquirió esa finca “Entrerríos”, no sabe nada sobre la negociación, ante la muerte de su padre Héctor Fabio Cardoza Ángel, Estefany figura como propietaria del predio porque en la sucesión ella quedó con ese bien, él y su madre con una casa;

---

<sup>78</sup> Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>79</sup> CD obrante a folio 432 cuaderno No. 2

<sup>80</sup> CD obrante a folio 524 cuaderno No. 2

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

dice que su tía Raquel Francisca Cardoza siempre ha estado al frente de la finca.

**María Eugenia Álvarez**, madre de los opositores declara<sup>81</sup> que el predio “Entrerríos” lo compró su excompañero Héctor Fabio Cardoza Ángel (q.e.p.d.) en el año 2004, negocio que hizo con su cuñada Raquel Cardoza con un dinero que Héctor tenía de ahorros; entre los dos reunieron el dinero, fueron como 33 o 35 millones; ella trabajaba en ‘venta de comida’ a los trabajadores de la finca donde trabajaba Héctor Fabio; su cuñada Raquel es quien administra la finca, *“no sabe cómo sería el arreglo entre ellos”*; desconoce los ingresos que genera; menciona que ante el fallecimiento de su esposo acordó con sus hijos Estefany y Héctor Alfonso, para que su cuñada continuara con la administración de la finca, también concertaron que la finca quedara a nombre de Estefany y que una casa que compraron con unos ahorros, que dejó su esposo, quedara a nombre suyo y de su hijo Héctor Alfonso, una vez se venda la finca el dinero es para los tres.

No menos importante resulta la declaración de **Raquel de Francisca Cardoza Ángel**, ante el Juzgado instructor el día 8 de octubre de 2018<sup>82</sup>, quien se desempeña como comerciante- empresaria (peces y ganadería), tía de los opositores; menciona que el predio “Entrerríos” lo compró su hermano Héctor Fabio Cardoza Ángel en el año 2004, le consta porque lo acompañó a la Notaría en Bogotá; se lo compró a Pedro Pablo Montenegro por \$35.000.000.00, el mismo día Héctor Fabio le hizo entrega del dinero, ese día estaban Jaime, Héctor Fabio y ella, y el señor Pedro Pablo estaba acompañado de otra persona que no recuerda; sobre la negociación antes de la firma de la Escritura no sabe nada, solamente asesoró a su hermano para la compra porque de eso él no conocía; el negocio se hizo por medio del ‘compadre’ Jaime Salgado Ciro, a quien asesinaron en Villavicencio en el año 2008 o 2009; de los derechos notariales, el vendedor pagó la reterfente y lo otro entre ambos; dice que su hermano Héctor Fabio falleció en el año 2011, pero todo el tiempo ha sido ella quien ha estado y está a cargo del predio, por eso cuando fallece su hermano se comprometió a ver por su familia; se hizo

---

<sup>81</sup>CD obrante a folio 524 cuaderno No. 2, testimonio de fecha 8 de marzo de 2018 ante el Juzgado de conocimiento

<sup>82</sup> Ídem

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

la sucesión y el predio quedó a nombre de su sobrina Estefany Cardoza; allí se desarrolla la ganadería; no existe construcción; son como 170 has o algo más. Estefany trabaja en su empresa en la parte de talento Humano; por último, comenta que en cierta oportunidad, como en el año 2009, acompañó a su hermano Héctor Fabio a Justicia y Paz, piensa que *“fue para una diligencia de esto mismo de Restitución de Tierras”*, ese día iban saliendo y se vieron con el señor Pedro Pablo.

De lo dicho por los opositores y por los declarantes, extractados anteriormente, puede establecerse que, efectivamente, Mediante Escritura Pública No. 2621 del 02 de Julio de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, suscrita entre los señores Pedro Pablo Montenegro y Héctor Fabio Cardoza Ángel, fue transferido el predio reclamado en Restitución a favor de este último por un valor de \$35'000.000.00, suma de dinero que tal como lo manifiestan la esposa del adquirente Cardoza Ángel (q.e.p.d.), fue el fruto de cesantías y ahorros que tenían conjuntamente. Por su parte, Raquel de Francisca Cardoza Ángel concurrió al momento de la firma de la Escritura como acompañante del aparente comprador por ser su hermana, persona que en declaración referida en acápites anteriores, afirma que sobre la negociación no le consta nada.

Por su parte, la apoderada de confianza, que representa a los aquí opositores, tacha la calidad de despojado del solicitante, argumentando que se está aprovechando de las bondades y beneficios de la ley 1448 de 2001, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 de la citada ley, para lo cual trae a colación situaciones que no tienen incidencia con el caso objeto de análisis, excepción que se cae de su peso con las razones expuestas en párrafos anteriores para el reconocimiento del reclamante como víctima del conflicto armado interno.

Con relación al justo precio pagado se debe tener en cuenta que, conforme al avalúo comercial practicado por el IGAC, el valor del predio para la vigencia del año 2005 se determinó en la suma de \$482.534.472, y para la vigencia

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

del año 2018 en \$1.806'711.680.00<sup>83</sup>. De otro lado, en proceso Ejecutivo Mixto tramitado por la Caja de Crédito Agrario en contra de Pedro Pablo Montenegro y O.<sup>84</sup> obra avalúo pericial para el año 2003 por valor de \$284'000.000.00<sup>85</sup>, valores superiores a la suma de dinero aparentemente pagada por Héctor Fabio Cardoza Ángel (q.e.p.d) por el predio reclamado en Restitución.

A partir de estas consideraciones, mal podría predicarse el elemento cualificado de la conducta contractual de Héctor Fabio Cardoza Ángel (q.e.p.d), en el marco del negocio de compraventa celebrado con Pedro Pablo Montenegro. No se probó, con total certeza y sin asomo de dudas, el elemento objetivo de la buena fe exenta de culpa por parte del señor Cardoza Ángel, la firma de la Escritura Pública a que hace referencia su hermana Raquel de Francisca Cardoza Ángel y la posible entrega de la suma supuestamente pactada al comprador por valor de 35'000.000.00, no pueden erigirse, o tomar tal trascendencia, para constituir un elemento que, de por sí, obliga a quien lo pretenda la demostración de actos afirmativos que permitan conformar un mejor derecho del que ya se ostenta, a la luz de los postulados transicionales en los que se sostiene el concepto de pago de compensaciones afirmado por el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y que fueron ampliamente desarrollados en el acápite de consideraciones de este proveído.

Por último, frente a la excepción *“falta de una verdadera y correcta identificación física y jurídica del predio a restituir de nombre Entrerriós e inexistencia de la calidad de propietario por parte del solicitante Pedro Pablo Montenegro”* fundamentada en la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria que identifican el predio como son: 236-1098 y 236-33336; se cae de su peso por cuanto con las diferentes actuaciones practicadas por este Despacho se logró la identificación del predio. Es así como, en ese punto específico, el área catastral de la UAEGRTD presenta un nuevo ITP<sup>86</sup>, dentro

---

<sup>83</sup> Avalúo obrante a folios 692 a 720 cuaderno No. 3

<sup>84</sup> Terminado y archivado por pago mediante auto de fecha 31 de mayo de 2004, tal como obra a folios 375 a 377 del cuaderno principal expediente ejecutivo hipotecario.

<sup>85</sup> Folios 269 a 277 cuaderno principal Ejecutivo Mixto.

<sup>86</sup> ,Consecutivo 121 expediente digital

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

del cual, en su numeral 4. Análisis de Información Registral, 4.1 Generalidades del caso, establece que: *“De acuerdo a la información aportada por el solicitante y a las consultas institucionales se logró determinar que el área solicitada presenta doble inscripción registral en los folios 236-1098 y 236-33336.”*, en este sentido se concluyó: *“En este punto se hace necesario resaltar que con base en la escritura que dio origen a anotación 11, también se dio apertura al FMI No. 236-33336. Teniendo en cuenta que con esa venta y la apertura del nuevo folio se agotó el área remanente registrada en el F.M.I No. 236-1098, este último debió ser cerrado . . .”*, siendo de esta forma necesario adoptar las decisiones respectivas más adelante.

En este orden de ideas, y en atención que la parte opositora no logró demostrar su buena fe exenta de culpa en el curso de este proceso especial de Formalización y Restitución de Tierras, la Sala continuará con el análisis de las especiales condiciones de vulnerabilidad que le asisten al señor Pedro Pablo Montenegro.

## **6. De las especiales condiciones de vulnerabilidad del solicitante. Adopción de medidas positivas en su favor.**

El señor Pedro Pablo Montenegro sufrió un daño como consecuencia del abandono forzado ocurrido en el año 2002, por amenazas e intimidaciones perpetradas por grupos armados ilegales en inmediaciones del predio denominado “Entrerríos”.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 define el Derecho a la Reparación Integral como una garantía de las víctimas a ser resarcidas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido por las violaciones a que se refiere el artículo 3° de la norma citada, comprendiendo las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que serán implementadas a su favor, dependiendo del grado de vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. En palabras de la Corte Constitucional<sup>87</sup>:

---

87 Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P., Dr. Jorge Iván Palacio,  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

*Las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013 sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse: (1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la **dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas**. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al **restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la **rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines**; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (Negrillas fuera de texto).*

Para estos efectos, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, por sus siglas –SNARIV–, constituido por el conjunto de entidades descritas en el artículo 160 *ejusdem*, encargadas de ejecutar las acciones específicas tendientes a la reparación y atención integral de las víctimas, contando con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora de la ejecución de dichas políticas públicas, en asocio con los Comités Territoriales de Justicia Transicional<sup>88</sup>, autoridades que, en el orden territorial, deberán colaborar con la implementación de dichas estrategias, apoyándose en Plan Nacional de Atención y Reparación Integral en el que se establecen los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación consagradas en la Ley. Estas medidas de reparación deben materializarse en componentes y estrategias efectivas, que permitan la atención de la población

---

88 Ley 1448 de 2011, artículo 173.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

desplazada atendiendo a criterios diferenciales en los enfoques de acción del Estado y sus instituciones, siguiendo los órdenes sugeridos por el artículo 13 de la Ley 1448/11.

En este orden de ideas, la Sala hace énfasis en la necesidad de conminar a las entidades que hacen parte del –SNARIV, para atender de forma inmediata y preferente al señor Pedro Pablo Montenegro, por encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y por ello resulta beneficiario de la oferta institucional que brinda el Estado colombiano para el restablecimiento de sus derechos vulnerados por el conflicto armado, siguiendo el principio general de “*restitutio in integrum*”<sup>89</sup>, precepto que lo hace acreedor de la oferta institucional a cargo de la UAERIV, y que puede resumirse en medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta<sup>90</sup>, medidas de asistencia y atención<sup>91</sup> así como medidas de reparación integral<sup>92</sup>.

Por último, la Sala considera que no hay lugar a imponer sanción frente al incidente de que trata el art. 44 del C.G.P., abierto contra el Director Territorial de la UAEGRTD territorial Meta, por cuanto, mediante documentación obrante a consecutivo 121 del expediente digital, se dio cumplimiento a lo requerido.

---

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

89 Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

90 Decreto 4800 de 2011, Título V.8

91 Decreto 4800 de 2011, Título VI.

92 Decreto 4800 de 2011, Título VII.



Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la buena fe exenta de culpa de Estefany Cardoza Álvarez y de Héctor Alfonso Cardoza Álvarez, conforme las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctima que le asiste a Pedro Pablo Montenegro, por el abandono ocurrido en el año 2002 y el despojo forzado de tierras causado con la firma de la Escritura Pública 2621 de julio 2 del año 2004 de la Notaría 24 de Bogotá.

**TERCERO: DECLARAR** la NULIDAD de las escrituras públicas Nos. 2621 del 02 de julio de 2004 de la Notaría 24 de Bogotá, 3415 del 19 de octubre de 2015, 4332 del 15 de diciembre de 2015, éstas últimas de la Notaría Única de Acacias, correspondiente al predio “Entrerriós”, identificado con FMI No. 236-1098, ubicado en la vereda La guardiana del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos del Meta en un plazo no mayor a DIEZ (10) DÍAS, la inscripción de lo decidido el numeral anterior, así como el Cierre del Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 236-1098 con base en la apertura del 236-33336 tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos del Meta la inscripción de la presente sentencia en el F.M.I 236-33336 teniendo en cuenta la identificación del predio referida en la parte inicial de este proveído, remitiendo la respectiva información al IGAC territorial Meta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012; así como la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 236-1098 y 236-33336.

**OCTAVO: ORDENAR** la restitución del predio denominado “Entrerriós” ubicado en la vereda La Guardiania del municipio de San Martín Meta,

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

identificado con F.M.I. 236-33336 y Cédula catastral No. 50-689-00-02-0013-0019-000, a favor de Pedro Pablo Montenegro.

**NOVENO: ORDENASE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Regional Meta**, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado. La UAEGRTD –Regional Meta, deberá prestar toda la colaboración, técnica y administrativa para la consecución de lo acá dispuesto, y deberá informar a esta Corporación acerca de los adelantos cada **CINCO (5) DÍAS**, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la orden.

**DÉCIMO: ORDENASE** como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría, EXPÍDANSE** las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENASE** al municipio de San Martín Meta, dar aplicación del Acuerdo Municipal adoptado por el Concejo y Alcaldía Municipal del referido municipio, en sentido de **EXONERAR Y CONDONAR** las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio “Entrerríos” ubicado en la vereda La Guardiania, identificado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia. El Fondo de la UAEGRTD deberá prestar toda la colaboración para la consecución de lo acá dispuesto y deberá informar a esta Corporación, acerca de los adelantos en el cumplimiento de la orden dispuesta.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENASE** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** proteger al predio objeto de restitución con los mecanismos e

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

instrumentos reparativos que dispone el numeral segundo del artículo 121, Ley 1448 de 2011. **La UAEGRTD** deberá adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios que trata el sistema de alivio de pasivos financieros y de servicios públicos domiciliarios que dispone la Ley para las víctimas de la violencia. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriado el presente fallo **ORDENASE** la entrega material del predio rural denominado “Entrerríos”, identificado con FMI 236-33336 y la cédula catastral 50-689-00-02-0013-0019-000, ubicado en la vereda La Guardiania del municipio de San Martín, departamento del Meta. Ello con la presencia, si fuere necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO CUARTO: COMISIONESE** al Juez Promiscuo de San Martín Meta para que efectúe el procedimiento de entrega material al señor Pedro Pablo Montenegro. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional de la Policía y el Comandante de la Brigada del Ejército Nacional que hiciere presencia en la región, o quienes actualmente ocupen dichos cargos, **GARANTIZAR** el mantenimiento de las condiciones de seguridad del predio restituido, siempre y cuando medie consentimiento previo del señor Pedro Pablo Montenegro y se avale la decisión concertada frente a la adopción y ejecución de estas medidas en los precisos términos del artículo 116 de la Ley 1448 de 2011. **OTORGASE** un término máximo de **UN MES** contado a partir de la notificación de esta decisión.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
 Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
 Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
 Expediente: 50001312100220160010801

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – área encargada de implementación de proyectos productivos en el nivel central** – iniciar, implementar y finalizar el programa de proyectos productivos a favor del señor Pedro Pablo Montenegro, en relación con el predio denominado “Entrerríos”. **ADELANTESE** las diligencias necesarias para concretar los beneficios descritos en precedencia. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN META**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**, en conjunto con el **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población<sup>93</sup>, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-, con el fin de garantizar al señor Pedro Pablo Montenegro, el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, y orientación ocupacional. **OTORGASE** un término máximo de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas cada **CINCO (5) DÍAS**.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENASE** a la UAEGRTD –Regional Meta elabore estudio acerca de las condiciones materiales en que se encuentran el predio “Entrerríos”, en orden de verificar la necesidad de ordenar subsidios para la construcción de vivienda por parte del Ministerio de Agricultura. **OTORGASE** un término máximo de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** la devolución del expediente Ejecutivo Hipotecario al Juzgado de origen.

---

93 Ley 1448 de 2011, artículo 162.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras  
Accionante: Pedro Pablo Montenegro  
Opositor: Estefany Cardozo Álvarez y Otro  
Expediente: 50001312100220160010801

**VIGÉSIMO:** Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*(Firmado electrónicamente)*  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
50001312100220160010801

*(Firmado electrónicamente)*  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
50001312100220160010801

*(Firmado electrónicamente)*  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
50001312100220160010801